

INTENDENCIA DE EJÉRCITO
DE
CASTILLA LA VIEJA.

Habiéndoseme preenido por Real orden subastar el suministro de camas y demas utensilios necesarios para las tropas acuarteladas en el distrito de este Ejército, y en su virtud, fijados los edictos convocando licitadores, y precedidas todas las diligencias sucesivas para celebrar el primero y último remates, llegado el dia señalado al efecto para éste, recayó en favor de Don Mariano de Reinoso, vecino de esta ciudad, como mejor postor, bajo el pliego de condiciones formado por la Contaduría de éste Ejército, aprobado por S. M., y el de adiciones á este propuesto por Reinoso, cuyo tenor es el siguiente:

„Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el suministro de utensilios en el distrito de Castilla la Vieja.

1.º Este asiento deberá ser por tiempo de cuatro años, que darán principio en 1.º de Noviembre del de la fecha.

2.º El Asentista proveerá á la tropa que se halle acuartelada ó destacada dentro de la provincia, de una cama para cada plaza desde Sargento hasta el Soldado, de todos los cuerpos de infantería, caballería, dragones, artillería y demas, compuesta de dos bancos de dos palmos de alto y tres y medio de largo, con tres tablas de nueve palmos de largo y una tercia de ancho, un gergon, que despues de lleno de paja tenga tres palmos y medio de ancho y nueve de largo, un cabezal proporcionado al ancho del gergon, tambien lleno de paja larga, dos sábanas de lienzo del país, de diez palmos de largas y seis de anchas, y una manta de lana de diez palmos de larga y siete de ancha, todo de buena calidad.

3.º Suministrará igualmente un juego de utensilios, compuesto de una mesa de nueve á diez palmos de larga y tres y medio de ancha, con su cajon, cerradura y llave, dos bancos del mismo largo, una tinaja, una lámpara con su argolla de hierro y mechero para cada veinte plazas de infantería y catorce de caballería: asimismo suministrará cuarenta onzas de leña por cada plaza de Sargento abajo, incluidos Tambores y Trompetas, que existan acuartelados; y en los seis meses de invierno, desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo, ambos inclusive, suministrará igualmente cuarenta libras de leña por cada guardia, compuesta desde cinco hombres hasta quince, sesenta libras desde quince á treinta, ochenta libras desde treinta á cincuenta, y cincuenta libras para el Oficial ú Oficiales que la monten; y en el caso de suministrarse carbon se dará la mitad; en inteligencia que solo á la tropa de artillería que esté de guardia y conste de menos de un Cabo y cuatro Soldados se les suministrará las cuarenta libras de leña, por haberlo así resuelto S. M. en su Real orden de 27 de Febrero de 1800; tambien ha de facilitar una lámpara con cuatro onzas de aceite al dia para cada veinte plazas de infantería y catorce de caballería, y en las cuadras para igual número de caballos, desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo, y tres onzas en los seis meses restantes; para cada guardia otra lámpara, cuando esta llegue por lo menos á un Cabo y cuatro

hombres, no siendo de artillería, que entonces está comprendida en la orden citada: si la guardia fuese de Oficial ó Sargento se le suministrará un belon decente con cinco onzas de aceite, y ademas cuatro onzas para la lámpara en los seis meses de verano, y onza mas para cada luz en los seis de invierno; y si se suministrase velas de sevo, una en los meses de verano y dos en ios de invierno, de las de ocho en libra, y se abonará como aceite.

4.^a El Asentista deberá mudar las sábanas sucias á los treinta dias en verano, y á los cuarenta en invierno, y cuando entre tropa nueva á ocupar las camas, aunque sea del mismo cuerpo; y lo mismo la paja de los gergones una vez al año: en inteligencia de que si al cabo de seis ó mas meses saliese algun cuerpo de la guarnicion y le reemplazase otro, deberá á lo menos rellenar los gergones.

5.^a Por cada cama que se quemáre por causa de haber servido á algun enfermo contagiado, ó sarnoso, se le abonará al Asentista la cantidad que sea justa, segun resulte de tasacion de peritos nombrados por parte de la Real Hacienda y por la suya, y un tercero en caso de discordia; entendiéndose lo mismo respecto los juegos de utensilios: pero cuidarán los Comisarios de Guerra y demas Ministros encargados de la inspeccion de utensilios que la tropa no use para la curacion de sus enfermos, ni para sarnosos, de las camas, ni de parte de ellas, porque solo deben servir para el descanso del soldado en los cuarteles; no permitiéndose tampoco que las mantas y sábanas sirvan para la conduccion de pan y otros usos; y si se observase lo contrario se dará parte á los Gefes para que lo eviten: no pudiendo impedirse, lo mismo que al Comisario, que debe tener siempre la entrada libre en los cuarteles, el que la tenga tambien el Asentista; poniéndose de acuerdo con el Oficial de la guardia, quien le auxiliará para cualquier reconocimiento tocante á la existencia de las prendas de cama y juegos de utensilios.

6.^a El Asentista deberá tener existentes el número de camas correspondientes al de plazas que existan en el distrito de este Ejército, distribuidas en los puntos donde la tropa se halle acuartelada; y aun cuando por su comodidad quisiere tener mas número que las precisas, no podrá reclamar abono alguno por las sobrantes.

7.^a La tropa deberá percibir en el almacén todos los efectos y géneros de utensilios; debiendo volver la misma tropa las camas y juegos de utensilios en caso de salida ó muda de ropa: y si se extraviase alguna prenda, deberá satisfacer el cuerpo su importe, segun tasacion de peritos, en la misma forma que expresa la 5.^a condicion, y á prorata del valor que se considere á la cama completa.

8.^a El Oficial encargado de recibir los utensilios entregará en el acto de la saca los recibos visados por el Comisario de Guerra de la cantidad que percibiére; pero á cada fin de mes recogerá cada cuerpo los recibos parciales que haya dado, y franqueará una certificacion á continuacion de la relacion el Sargento mayor del cuerpo, con la intervencion del Comisario de Guerra; y por lo respectivo á las guardias de plaza deberá dar una el Sargento mayor de ella, con igual intervencion.

9.^a Al Asentista se le permitirá cortar leña en los bosques

comunes, aprovechándose de los troncos y ramares, dejando horca y pendon en los árboles útiles, conforme á lo prevenido en la Ordenanza de Montes y Plantíos; pudiéndolo hacer igualmente en los bosques de particulares, pagando en unos y otros los precios en que se convengan; debiendo tener siempre el Asentista en sus almacenes la leña necesaria para el suministro de cuatro meses por lo menos.

10. El Asentista facilitará una sola vez los velones, lámparas y hierros ó argollas; debiendo dar los Oficiales destinados á su percepcion recibo, con la obligacion de devolver estos útiles ó de pagar su importe.

11. Fenecido que sea cada tercio presentará el Asentista en esta Contaduría principal de mi cargo las certificaciones de los suministros, encarpetadas por cuerpos, y con una relacion comprensiva de todos, y con expresion del valor de aquellos; y hecha la liquidacion pondrá el Asentista el correspondiente recibo á continuacion de ella; y con la intervencion de esta Contaduría y V.º B.º del Señor Intendente le será satisfecho por la Tesorería, sin perjuicio de que mensualmente se le faciliten algunas buenas cuentas, proporcionadas al valor de los suministros que vaya practicando, y de que deberá hacerse descuento en las mencionadas liquidaciones.

12. Deberá el Asentista satisfacer los alquileres de los almacenes que ocupe; siendo solo de cuenta de la Real Hacienda el proporcionárselos, exigiendo de la Autoridad competente los auxilios necesarios.

13. El Asentista deberá tomar por su justo valor, á tasacion de peritos, todas las prendas de cama, pesos, medidas y demas enseres que existan en poder del que lo es actualmente, á resultas de lo estipulado en las condiciones 3.ª y 15 de la contrata anterior, satisfaciéndole puntualmente su valor, segun en las mismas se marca.

14. Luego que concluya la nueva contrata hará formal entrega el Asentista al que nuevamente lo fuere, ó á la Real Hacienda, de los propios efectos en los términos que se verifique ahora; y le será satisfecho su importe, bien por el nuevo Contratista, si le hubiese, ó por la misma Real Hacienda.

15. El Asentista gozará de los fueros, privilegios y exenciones que disfrutaban los que sirven en el Ejército durante el tiempo de su empeño, é igualmente los empleados puramente necesarios, cuyos nombramientos serán autorizados por el Intendente y Capitan general, intervenidos por la Contaduría de Ejército, avisando y recogiendo el Asentista aquel ó aquellos de los que despidiere; pero el fuero no es estensivo á las causas y recursos que puedan suscitarse ó muevan el Asentista ó sus dependientes por convenios suyos con terceras personas, que estos deben ventilarse en el juzgado ó tribunal á que fuesen emplazados por los mandantes.

16. Debiendo correr el Asentista la buena ó mala suerte que traen consigo las vicisitudes de los tiempos, en ningun caso debe suspender el suministro, y sí únicamente en el de guerra ya declarada.

17. El tanto por que quede rematado el alquiler de la cama completa y juego de utensilios no tendrá derecho á reclamarlo el

Asentista no habiendo servido por lo menos quince dias; sobre cuyo particular vigilarán los Comisarios de Guerra de que se observe la mayor fidelidad.

18. El Asentista no podrá hacer sus acopios en alhondigas ó pesos Reales, ú otras casas destinadas para el servicio del público, por los perjuicios que á éste ocasionaría si se le permitiese.

19. Será del cargo del Comisario de Guerra vigilar que en los recibos que faciliten al Asentista los cuerpos mensualmente de su total se exprese el número de plazas que existen acuarteladas, con expresion de las bajas por hospitalidad y partidas que salen durante el mes, en los mismos términos que se tiene mandado actualmente á los Factores; en el concepto de que de no ejecutarse responderá el Comisario y no el Asentista, á quien se le abonará el importe de los recibos que esten visados por el indicado Comisario.

20. El Asentista afianzará competentemente con bienes raices libres la cantidad que se le señalare, con proporcion á la contrata, para la seguridad del suministro.

21. Serán de cuenta del Contratista todos los gastos de remate, hacimiento de escrituras, y los de las copias que se necesitaren; en el concepto de que debe pasarse una á esta Contaduría, con insercion de todo el espediente.

El asiento se entiende sin perjuicio de las contratas generales que convengan á la Real Hacienda, segun se ha servido S. M. declarar por Real orden de 25 de Junio último, al tiempo de aprobar este pliego, con varias adicciones que ya quedan hechas. Valladolid 13 de Julio de 1825.—Marcelo de Espinosa.

Don Mariano de Reinoso, vecino de esta ciudad, en vista de los edictos fijados con fecha 13 de Julio de este año para la subasta del suministro de utensilios del Ejército de Castilla la Vieja por término de cuatro años hace al Señor Intendente general del mismo las proposiciones siguientes:

1.^a Me someto al puntual y exacto cumplimiento de cuantas obligaciones y deberes exigen del Asentista las condiciones 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 8.^a, 9.^a, 10, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20 y 21 del pliego formado con fecha 13 de Julio último por la Contaduría principal del referido Ejército para la subasta del citado suministro; siendo igualmente obligacion de la Real Hacienda la puntual observancia de todas y cada una de las á que se constituye por las enunciadas quince condiciones, y entendiéndose todas las demas que comprende el recordado pliego con las modificaciones y adicciones siguientes:

2.^a Los puntos donde deberé hacer el suministro á las tropas conforme á las condiciones fijadas son:

- | | |
|--------------------------------------|---|
| <i>Provincia de Valladolid</i> | { Valladolid.
Rioseco.
Medina del Campo. |
| <i>Idem de Palencia</i> | Palencia. |
| <i>Idem de Burgos</i> | Burgos. |
| <i>Idem de Santander</i> | { Santander.
La Cavada.
Santoña.
Laredo. |

<i>Idem de Soria</i>	{ Soria. Logroño.
<i>Idem de Zamora</i>	{ Zamora. Toro. La Puebla de Sanabria.
<i>Idem de Salamanca</i>	{ Salamanca. Ciudad Rodrigo. Castillo de San Felices.
<i>Idem de Avila</i>	{ Avila.
<i>Idem de Leon</i>	{ Leon. Villafranca del Bierzo.
<i>Principado de Asturias</i>	{ Oviedo. Gijón. Avilés.

Y en cualquiera otro punto donde la tropa permanezca sin acuartelarse no se me ha de obligar á suministrarla; pero si se destinase algun edificio para cuartel dentro del término de las provincias que arriba se marcan se me dará el tiempo necesario para la habilitacion de factoría.

3.^a Para el dia 1.^o de Noviembre próximo en que ha de principiar á correr el tiempo por que se subasta dicho suministro, tendré corrientes y dispuestas para entregar á la tropa el número de camas correspondiente al de plazas que existen hoy en el distrito de este Ejército, distribuidas en los puntos que marca la anterior 2.^a de mis proposiciones, y segun la fuerza que se halle acuartelada en cada uno de ellos; pero no se me ha de obligar á construir mayor número de camas aun cuando se aumentase la tropa sin darme por lo menos dos meses de tiempo para efectuarlo: y si variase aquella de destino de un punto á otro, y fuese necesario transportar algun número de camas se me ha de satisfacer por este concepto tres reales vellon por cada una, acreditándolo por certificacion del Comisario de Guerra.

4.^a Por cada prenda de cama ó de juego de utensilios que se quemáre por causa de haber servido á algun enfermo contagiado ó sarnoso me ha de abonar la Real Hacienda lo siguiente:

	<u>Rs. vn.</u>	<u>Mrs.</u>
Cada sábana.....	22.	
Cada manta.....	32.	
Cada gergon.....	26.	
Cada cabezal.....	4.....	17½
Cada tabla.....	4.	
Cada banquillo.....	4.	
Cada mesa.....	32.	
Cada banco de asiento.....	14.	
Cada vaso de lámpara.....	1.	
Cada argolla de hierro.....	2.	
Cada mechero.....		17½
Cada belon.....	20.	
Cada tinaja.....	20.	

Quedando en su fuerza y vigor todo lo demas que contiene la 5.^a condicion del pliego de la Contaduría principal en quanto á la vigilancia y cuidado que por ella se encarga á los Comisarios de Guerra.

5.^a Igualmente quedará en su fuerza la 7.^a condicion del mismo pliego en cuanto al modo de percibir la tropa y devolver al almacen los efectos de camas y utensilios; pero si se extraviase alguna prenda deberá satisfacer el cuerpo su importe á los precios marcados en la antecedente 4.^a proposicion.

6.^a En lugar de las buenas cuentas que se ofrecen al Asentista en la condicion 11 del pliego de la Contaduría se me ha de satisfacer mensualmente el importe del suministro que hubiese verificado, y acreditare por certificacion del Comisario de Guerra, el cual se descontará en la liquidacion que harán las Oficinas de Hacienda de este Ejército en vista de la cuenta documentada que rendiré al final de cada tercio en la forma que expresa la citada condicion; pero si la Tesorería principal de Ejército, ó las de Rentas de las Provincias á cuyo cargo se me entreguen libramientos, no me hiciesen pago en dinero metálico del total importe á que ascienda dicho suministro mensual dentro de un mes contado desde la fecha con que se expidan los citados libramientos, solo por este hecho quedaré relevado y libre de toda responsabilidad en el presente contrato, sin poderse obligar á seguir suministrando; y siendo únicamente de mi deber el avisar por mí ó por medio de mis factores á los Inspectores del ramo, ó á la persona que desempeñare funciones de tal, del dia en que quede suspenso el suministro, cuyo aviso se dará con diez dias de anticipacion.

7.^a Consiguiente á la condicion 13 del pliego de la Contaduría principal, luego que concluya el plazo de la nueva contrata, será obligacion de la Real Hacienda, ó del Asentista que nuevamente lo fuere, el tomar todas las existencias de artículos de suministro y efectos de cama y utensilios, que pertenecientes á este asiento se encuentren en todas sus factorías, justipreciándolos antes por peritos nombrados por ambas partes, y su importe deberá satisfacerse en dinero metálico de contado en el mismo acto de hacerse la entrega de los enseres.

8.^a Tomaré á mi cargo la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de las cosechas, estaciones y demas contingencias, sin que por estos motivos pueda pedir aumento ó rescision del contrato, pero no tendré obligacion alguna á seguir el suministro en el caso de peste ó guerra durante el tiempo de esta contrata; y en el primer caso de peste estará en su fuerza la 4.^a de mis proposiciones, pagándome con arreglo á ella cuantos efectos se contagien; y en el segundo deberá la Real Hacienda satisfacerme el importe de los artículos y enseres existentes, como si hubiese concluido el contrato, segun expresa la anterior 7.^a proposicion.

9.^a Pagaré los Derechos Reales de Aduanas y Puertas de las especies que acopie de combustibles y géneros para la construccion de nueva creacion, pero nada se me ha de exigir por las ropas hechas que deben transitar de un punto á otro; ni tampoco los derechos é impuestos Municipales de cualquiera clase y condicion que sean.

10. En vista de la relacion que presentaré á su tiempo, comprensiva de los factores y empleados puramente necesarios, que elegiré para cada uno de los puntos donde ha de hacerse el suministro, se expedirán por el Señor Intendente general de este

As. or. hñs.	
22
23
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40

Ejército los competentes nombramientos, autorizados por el Excelentísimo Señor Capitan general del mismo, y con la intervencion necesaria; de los cuales deberá darse conocimiento por la Intendencia á las Justicias de dichos puntos, á fin de que les guarden los fueros, privilegios y exenciones que se ofrecen por la condicion 15 del pliego de la Contaduría principal.

11. En el supuesto de que, como expresa el último párrafo del pliego de condiciones citado, este asiento se entiende sin perjuicio de las contratas generales que convengan á la Real Hacienda; llegado este caso será obligacion del Contratista general tomar por inventario y tasacion de peritos nombrados por ambas partes, todos los artículos de suministro, efectos de camas y juegos de utensilios que existan pertenecientes á este asiento, y satisfacerme su importe en dinero metálico; y hasta que asi se verifique el total pago y la Real Hacienda me haya reintegrado de la cantidad ó cantidades que me sea en deber por suministros hechos y liquidados hasta aquella época, no podrá hacerse uso por el Contratista general de todos ni de parte alguna de los artículos y efectos inventariados en la forma expresada, continuando por lo tanto en su fuerza y vigor este asiento.

12. Por cada cama completa que se suministre, con arreglo á las condiciones fijadas, me ha de abonar la Real Hacienda mensualmente cuatro reales vellon: dos y medio por cada juego de utensilios, sesenta y dos maravedises por cada arroba de leña: cuatro reales y ocho maravedises por cada arroba de carbon, y ochenta reales por cada arroba de aceite; bien entendido, que en los puntos de Santander, Santoña y demas donde actualmente se suministra sain, no se me ha de obligar á suministrar otra especie que esta, y se me ha de abonar por cada arroba setenta y dos reales vellon. Valladolid 1.º de Setiembre de 1825.—En ausencia y á nombre de mi padre político Don Mariano de Reinoso, Francisco de Lara.

En su consecuencia, y despues del último remate, en el que el indicado Don Mariano de Reinoso hizo la baja de doce reales vellon en cada arroba de sain, quedando reducido el precio de este artículo á sesenta reales, se remitió el expediente original á la Superioridad, y sobre él recayó la Real aprobacion segun manifiesta la orden que se me comunicó por la Intendencia general del Ejército con fecha 2 del corriente, que dice asi:

„El Excmo. Señor Secretario del Despacho de Hacienda me
» comunica con fecha 28 de Noviembre último la Real orden si-
» guiente:

„El REY nuestro Señor se ha servido aprobar, sin perjuicio
» de las contratas generales que á la Real Hacienda convenga ce-
» lebrar, la subasta para el suministro de camas y utensilios de
» las tropas estantes y transeuntes del Ejército de Castilla la Vie-
» ja, comprensiva desde 1.º de este mes á fin de Octubre de 1829,
» y rematada en favor de Don Mariano Reinoso, al precio de
» cuatro reales mensuales por cada cama: dos reales y diez y sie-
» te maravedises el juego de utensilios: sesenta y dos maravedises
» la arroba de leña: cuatro reales y ocho maravedises la de car-
» bon: ochenta reales la de aceite, y sesenta reales la de sain,
» segun resulta del adjunto expediente que al indicado objeto me
» ha dirigido V. S. con su oficio de siete de este mes. De Real

orden lo comunico á V. S. para los efectos convenientes á su cumplimiento.

«Lo que traslado á V. S. para los fines convenientes á su cumplimiento, incluyéndole el expediente original de subasta, con prevención de que deberá remitir oportunamente á esta Intendencia general un testimonio de la escritura de obligación y fianza que se otorgue por el Contratista.»

Todo lo que comunico á V. á fin de que en la parte que corresponda á las funciones de su empleo y ministerio de Real Hacienda militar que en ese punto le está confiado, cumpla con exactitud lo mandado por S. M., que está vertido en los instrumentos que dejo copiados, reconociendo desde luego, como debe reconocer, por Asentista general del ramo de utensilios de este Ejército al susodicho Don Mariano de Reinoso, poniéndole en posesion de su contrata, ó al sugeto que con nombramiento competente sus veces egerciere en ese punto; en inteligencia de que en razon de todo lo referido, y contando con el celo y energia con que hasta aqui ha desempeñado V. las atenciones de este ramo, espero, y no dudo, que cuidará de que las tropas acuarteladas en ese punto continuen siendo bien asistidas, y de que el Asentista llene sus deberes con toda escrupulosidad y exactitud, sin disimularle cosa alguna en todo aquello que diga relacion á la cantidad, calidad, peso, medida y limpieza de los citados efectos y artículos que debe suministrar; dispensándole, con sugesion á su contrata, cuantos auxilios pida, necesitare y esten al alcance de las atribuciones concedidas á la clase y destino de V. caso de que por parte de las referidas tropas ó cualquiera otro extraño agente se le quisiese bejar ó exigir de él que exceda los limites de su obligacion; dándome cuenta de las ocurrencias extraordinarias que con tal motivo puedan sobrevenir, y aviso, asi del recibo de éste, como de que queda en practicar lo en él contenido.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid de Diciembre de 1825.

El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar, sin perjuicio de las contrataciones generales que á la Real Hacienda convenga celebrar, la subasta para el suministro de cañas y utensilios de las tropas castañas y transmontes del Ejército de Castilla la Vieja, comprensiva desde 1.º de octubre de este mes á fin de octubre de 1826, y rematada en favor de Don Mariano Reinoso, al precio de cuatro reales mensuales por cada caña: dos reales y diez y siete maravedis el juego de utensilios: sesenta y dos maravedis por la tropa de línea: cuatro reales y ocho maravedis la de carabon: ochenta reales la de artillería, y sesenta reales la de sanidad. El Excmo. Señor Secretario del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 28 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar, sin perjuicio de las contrataciones generales que á la Real Hacienda convenga celebrar, la subasta para el suministro de cañas y utensilios de las tropas castañas y transmontes del Ejército de Castilla la Vieja, comprensiva desde 1.º de octubre de este mes á fin de octubre de 1826, y rematada en favor de Don Mariano Reinoso, al precio de cuatro reales mensuales por cada caña: dos reales y diez y siete maravedis el juego de utensilios: sesenta y dos maravedis por la tropa de línea: cuatro reales y ocho maravedis la de carabon: ochenta reales la de artillería, y sesenta reales la de sanidad. El Excmo. Señor Secretario del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 28 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«Lo que traslado á V. S. para los fines convenientes á su cumplimiento, incluyéndole el expediente original de subasta, con prevención de que deberá remitir oportunamente á esta Intendencia general un testimonio de la escritura de obligación y fianza que se otorgue por el Contratista.»

Todo lo que comunico á V. á fin de que en la parte que corresponda á las funciones de su empleo y ministerio de Real Hacienda militar que en ese punto le está confiado, cumpla con exactitud lo mandado por S. M., que está vertido en los instrumentos que dejo copiados, reconociendo desde luego, como debe reconocer, por Asentista general del ramo de utensilios de este Ejército al susodicho Don Mariano de Reinoso, poniéndole en posesion de su contrata, ó al sugeto que con nombramiento competente sus veces egerciere en ese punto; en inteligencia de que en razon de todo lo referido, y contando con el celo y energia con que hasta aqui ha desempeñado V. las atenciones de este ramo, espero, y no dudo, que cuidará de que las tropas acuarteladas en ese punto continuen siendo bien asistidas, y de que el Asentista llene sus deberes con toda escrupulosidad y exactitud, sin disimularle cosa alguna en todo aquello que diga relacion á la cantidad, calidad, peso, medida y limpieza de los citados efectos y artículos que debe suministrar; dispensándole, con sugesion á su contrata, cuantos auxilios pida, necesitare y esten al alcance de las atribuciones concedidas á la clase y destino de V. caso de que por parte de las referidas tropas ó cualquiera otro extraño agente se le quisiese bejar ó exigir de él que exceda los limites de su obligacion; dándome cuenta de las ocurrencias extraordinarias que con tal motivo puedan sobrevenir, y aviso, asi del recibo de éste, como de que queda en practicar lo en él contenido.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid de Diciembre de 1825.